

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Controversia Contractual
Expediente:	110013336038202200115-00
Demandante:	Henry Javela Murcia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto:	Avoca conocimiento – Inadmite demanda

El señor Henry Javela Murcia, actuando en causa propia, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se despachen a su favor las siguientes pretensiones principales: i) Declara la nulidad de la Resolución 14867 de 20 de noviembre de 2019; ii) anular el mandamiento de pago de 28 de enero de 2021 expedido por CASUR en su contra para ejecutar el acto anterior; iii) Ordenar que se expida a su favor acto administrativo que certifique que se halla a paz y salvo; iv) Condenar a CASUR a pagarle los perjuicios materiales e inmateriales causados por el proceso ejecutivo coactivo seguido en su contra; v) Condenar al pago de perjuicios genéricos; vi) Condenar en costas a la demandada.

Además, solicita que se acojan las siguientes pretensiones subsidiarias: i) Anular el mandamiento de pago de 28 de enero de 2021, proferido por CASUR en su contra; ii) Ordenar que se expida a su favor acto administrativo que certifique que se halla a paz y salvo; iii) Condenar a CASUR a pagarle los perjuicios materiales e inmateriales causados por el proceso ejecutivo coactivo seguido en su contra; iv) Condenar al pago de perjuicios genéricos; v) Condenar en costas a la demandada.

Al examinar el objeto de la demanda se advierte que está dirigido a obtener la nulidad de un acto administrativo contractual, motivo por el cual a la luz de lo previsto en el artículo 141 del CPACA el medio de control idóneo es el de controversias contractuales, pero no el indicado por el demandante.

El escrito de demanda y sus anexos fue asignado por la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto al Juzgado Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien declaró su falta de competencia material, al tratarse de un asunto originado en un contrato estatal, por lo que ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera. De esta forma el proceso arribó a este estrado judicial.

El Despacho, luego de constatar que en efecto este asunto es de naturaleza contractual y por lo mismo tiene competencia para conocerlo, observa que la demanda deberá inadmitirse para que se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Adecuar la demanda al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA, dado que no es posible canalizar este asunto por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no se trata de un acto precontractual sino poscontractual.

2.- Modificar el acápite de pretensiones en el sentido de suprimir de las principales la ii) y la iii). Esto, por cuanto según el artículo 101 del CPACA el mandamiento de pago proferido en ejercicio de la jurisdicción coactiva no es pasible de control judicial y, porque el objeto del medio de control de controversias contractuales no es ordenar la expedición de paz y salvos, lo que surge automáticamente en el evento de anularse la mencionada resolución. Por las mismas razones, deben omitirse las pretensiones subsidiarias.

3.- Excluir del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal al Ministerio de Defensa Nacional, dado que todas las pretensiones se dirigen contra actuaciones de CASUR, entidad que fue creada mediante Decreto 417 de 24 de febrero de 1955 con personería jurídica y patrimonio propio, por lo que no se necesita la presencia de dicha cartera.

4.- Precisar el acápite de normas violadas y concepto de su violación, en el sentido de indicar cuál es la causal de nulidad que supuestamente se configura, indicando las normas jurídicas en respaldo y explicando el concepto de su violación. Esto, porque se menciona un extenso número de disposiciones jurídicas supranacionales y nacionales, muchas de las cuales no se explica por qué resultaron violadas con la expedición del acto administrativo acusado. Por lo mismo, deberá omitirse todo argumento encaminado a justificar la nulidad de los actos proferidos en el marco del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, mencionados expresamente en la demanda.

5.- Aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 14867 de 2019.

La demanda subsanada deberá integrarse en un solo escrito en formato PDF y se debe acreditar su remisión modificada y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: mjhamury@hotmail.com; jhamury@hotmail.com Celular 310-3295251.
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3658bc3080b86d7f77e2ed3164b094a32d6d5c08a7568543553123dbaca957bc
Documento generado en 16/08/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>